

RESOLUCION N. 00167

“POR LA CUAL SE DECIDE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la Acción Popular decidida mediante sentencia del 1° de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado con providencia calendada el día 14 de julio de 2011, por medio de las cuales le ordena a esta Secretaría realizar todas las acciones operativas de rigor y de control sobre los vertimientos domiciliarios en el sector del Barrio San José de Bavaria; realizó visita técnica el día el 04 de marzo del 2015 al inmueble de la Carrera 78 No. 181-20 de la localidad de Suba de esta ciudad, con Chip AAA0122HOMS, ubicado dentro del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARATARIA**, de propiedad del señor **GUILLERMO GARNICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.933.085, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 03085 del 27 de marzo del 2015**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02862 del 28 de agosto de 2015**, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GUILLERMO GARNICA** identificado con la cédula

de ciudadanía No. 2.933.085, en calidad de propietario del inmueble identificado con el chip AAA0122HOMS del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARATARIA**, ubicado en la Carrera 78 No. 181-20 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por publicación de aviso el día 21 de enero de 2016, previo envío de citación para notificación personal mediante oficio con radicado No. 2015EE172233 del 10 de septiembre de 2015, con fecha de ejecutoria del 22 de enero de la misma anualidad, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 15 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio con radiación 2016EE23106 del 05 de febrero de 2016 la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, comunicó el citado auto de inicio a la Procuradora 4ª Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación referida anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 03085 del 27 de marzo del 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 03085 del 27 de marzo del 2015**, así

“5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, en el predio se encuentra ubicada una casa residencial, la cual cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas, que consta de una trampa de grasa y un pozo séptico. De acuerdo con la información proporcionada por el usuario las aguas residuales domésticas generadas son conducidas al sistema de tratamiento y una vez tratada son bombeadas al vallado, el cual se encuentra ubicado sobre la carrera 78.</i></p>	

JUSTIFICACIÓN

No fue posible evidenciar los vertimientos generados por el predio, debido a que el vallado se encuentra cubierto por lozas de concreto. El usuario está sujeto de pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las presuntas descargas de aguas residuales al vallado.

Dado que actualmente el predio genera aguas residuales que son vertidas al vallado que se encuentra en la parte externa del predio, y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:

Artículo 31. *dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Artículo 41. *dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Y finalmente en el artículo 42 en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE135355 del 08/11/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias y evaluar la posibilidad de iniciar el proceso sancionatorio debido a que el usuario realiza descargas de aguas residuales domésticas al vallado, generadas en las actividades como lavado de prendas, cocina y baños sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Los vertimientos generados por el usuario son dispuestos al vallado una vez pasan por el sistema de tratamiento, el cual consiste en una trampa de grasa y pozo séptico. El predio no cuenta con campo de infiltración. En el momento de la visita no fue posible evidenciar los vertimientos al vallado debido a que éste se encuentra cubierto

Por otro lado se solicita el análisis jurídico correspondiente por el incumplimiento del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos al suelo sin contar previamente con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento del requerimiento 2012EE135355 del 08/11/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

(...)"

III. DEL AUTO DE INICIO

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02862 del 28 de agosto de 2015**, en contra del señor **GUILLERMO GARNICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.933.085, propietario de la casa ubicada en la Carrera 78 No. 181-20 de la localidad de Suba de esta ciudad, con Chip AAA0122HOMS, dentro del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARATARIA.**, acogiendo el **Concepto Técnico No. 03085 del 27 de marzo del 2015** y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por publicación de aviso el día 21 de enero de 2016, previo envío de citación para notificación personal mediante oficio con radicado No. 2015EE172233 del 10 de septiembre de 2015, con fecha de ejecutoria del 22 de enero de la misma anualidad, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 15 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio con radiación 2016EE23106 del 05 de febrero de 2016 la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, comunicó el citado auto de inicio a la Procuradora 4ª Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala expresamente que

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que, el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 **“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Que, entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• DEL CASO CONCRETO

Que, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado al procedimiento sancionatorio con expediente No. **SDA-08-2015-1947**, iniciado mediante el **Auto No. 02862 del 28 de agosto de 2015**, en contra del señor **GUILLERMO GARNICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.933.085, propietario de la casa ubicada en la Carrera 78 No. 181-20 de la localidad de Suba de esta ciudad, con Chip AAA0122HOMS, dentro del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARATARIA**.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web de ADRES con link; https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=/bUC_2qJQOllu4YzANiGqZw==, se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, fue cancelada su cédula de ciudadanía por muerte (Afiliado fallecido).

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**, siendo requisito de procedibilidad,

la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del señor **GUILLERMO GARNICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.933.085., perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor el señor **GUILLERMO GARNICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.933.085, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 02862 del 28 de agosto de 2015**, bajo expediente **SDA-08-2015-1947**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...) “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.” (...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No. 02862 del 28 de agosto de 2015**, en contra del señor **GUILLERMO GARNICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.933.085, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ante la inexistencia del señor **GUILLERMO GARNICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.933.085, ordenar la publicación de este acto administrativo a través de publicación en la pagina web de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.



SECRETARÍA DE AMBIENTE